

(10)



San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de agosto de 2021

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR** el artículo 96 en sus párrafos, primero, y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

En el contexto federal, el sistema de nombramiento de los ministros desvela la totalidad de su trascendencia cuando se advierte la función que el orden constitucional ha conferido a la Suprema Corte desde la trascendental reforma constitucional de diciembre de 1994. El cambio generó un auténtico punto de inflexión al sistema mexicano de justicia constitucional, al terminar de perfilar a la Corte como el guardián supremo de la Constitución, el intérprete último de la norma fundamental cuyas resoluciones vinculan al resto de órganos del Estado y a los ciudadanos, el órgano de "cierre" de nuestro sistema constitucional, la instancia terminal que por su propia naturaleza agota la jurisdicción interna del Estado, reconociéndola, en definitiva, como la única instancia jurisdiccional cuyas resoluciones se erigen al instante en cosa juzgada constitucional, ante la imposibilidad de ser recurridas.



LXII LEGISLATURA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

A pesar de lo que acaba de decirse, conviene destacar que el sistema de nombramiento goza, en su propia individualidad, de una relevancia que no debe desdeñarse en la medida en que representa un ejercicio de alto contenido político realizado bajo un procedimiento cuyas piezas se encargan de determinar los órganos del Estado que participan en él, las distintas fases que lo componen, la votación exigida para perfeccionarlo, el plazo que se tiene para realizarlo y las modalidades excepcionales contempladas para garantizar que el colegio de ministros se integre de manera puntual y oportuna.

Cada una de estas vertientes es significativa porque contiene información particular que, al armonizarla con la que deriva del resto, permite tener una idea de las fortalezas y debilidades que acompañan al método de reclutamiento. Por ello, es necesario advertir algunas de esas implicaciones.

Ahora bien, en el ámbito local en materia de nombramientos, el Gobernador del Estado tiene la facultad de nombrar, remover, sancionar a los funcionarios de la administración pública. En cambio, hay otros funcionarios que el Gobernador nombra pero que para ser designados requieren de la ratificación de otro poder constituido, como el Congreso del Estado. Como ejemplos podemos señalar al Fiscal General, y a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

En el caso de los magistrados del Poder Judicial del Estado, el proceso de su designación se señala directamente en el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que a la letra dice:

**"ARTICULO 96.** El Supremo Tribunal de Justicia se integra con diecisés magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

*Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género."*

Como se puede apreciar, en el caso de que el Congreso del Estado rechace la terna enviada, el Gobernador puede enviar otra terna, pero no se precisa que tenga que ser una terna diferente a los integrantes que venían incluidos en la primera, es decir, puede volver a enviar la misma terna que fue rechazada o bien, que la nueva terna enviada por el Ejecutivo se integre por una o dos de las personas que fueron sometidas a consideración en la terna rechazada por el Legislativo.

Esta cuestión la consideramos importante porque si la primera terna fue rechazada por el Congreso del Estado, es de obviarse que, si se envía la segunda terna con los mismos o la mayoría de los integrantes, será nuevamente sujeta a la no aprobación, con lo cual se abre el camino para que el Gobernador del Estado, atendiendo a lo establecido en la Constitución, designe a la persona que ocupará el cargo entre las personas enviadas en la segunda terna.

Lo anterior, rompe con la naturaleza o el espíritu de la Constitución, ya que el objetivo es que se genere un consenso con el Poder Legislativo para el nombramiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Otro de los propósitos de la naturaleza del artículo 96 de la Constitución Política del Estado es que el Poder Legislativo sea un contrapeso en la designación de estos funcionarios, fungiendo como un control interorgánico del Poder Ejecutivo Local.



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en la designación de un funcionario en la que intervienen tanto el Ejecutivo como el Legislativo, permite que exista un elemento de mayor seguridad para que dicho servidor público lleve a cabo su función con plena confianza y libertad, toda vez que, tanto legal como legítimamente, su nombramiento cuenta con el respaldo de dos órganos detentadores de distintos Poderes del Estado. Lo que sin duda abona a la legitimidad, tanto del nuevo magistrado como en la labor institucional del Poder Judicial.

Un nombramiento de un magistrado es de la mayor importancia institucional para un Estado constitucional, ya que los magistrados son los guardianes de la constitución, si no hay consenso en el nombramiento de un magistrado esto corre en contra de la fortaleza institucional del máximo tribunal del Estado y de la confianza al mismo por parte de los actores políticos, así como de la ciudadanía.

Con base en lo anterior, consideramos importante que los nombramientos que se lleven a cabo, en este caso de los magistrados del Poder Judicial del Estado participen de manera activa tanto el Legislativo como el Ejecutivo Local.

Lo anterior, no solamente en cumplimiento de un mandato constitucional, sino también, como sostuvo la SCJN, que al avalar el Legislativo el nombramiento de un funcionario se logra que este tenga el respaldo de dos órganos distintos de los Poderes del Estado, que, a su vez, son electos vía directa por voto popular. Esta situación garantiza un mayor respaldo en la legalidad y legitimidad de dichos nombramientos.

Enmendar el vacío que existe en la Constitución y definir de manera clara el límite al Ejecutivo en el sentido que no puede mandar a los mismos perfiles en la segunda terna, va a ayudar no solo a resolver esta vaguedad, sino a darle vigencia a una institución del control del poder en donde participan dos poderes en el nombramiento de los guardianes de la Constitución y evitar desviaciones de las instituciones constitucionales que tienen su lógica y razón de ser.



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

Ante esto, el vacío legal del artículo 96 constitucional donde no se especifica que la terna que envía el Gobernador del Estado tenga que ser diferente a la primera cuando el Congreso Local no la apruebe, ocasiona que al final del proceso, nuevamente el Legislativo no apruebe la segunda terna enviada. Esto, en caso de que la conformen los mismos integrantes de la primera.

Esta situación generaría como resultado que el Gobernador del Estado sea directamente quien designe de manera discrecional al que considere más apto para desempeñar las funciones del cargo en base a la segunda terna enviada.

El resultado de esto es que dicho nombramiento no cuente con la fuerza legal, de legitimidad y con el respaldo debido de dos poderes constituidos como son el Ejecutivo y Legislativo.

Además, que, como se indicó anteriormente, va en contra del espíritu de la Constitución porque la intención del legislador es que se logre un consenso entre Ejecutivo (al enviar la terna) y el Legislativo (en la designación de uno de los integrantes propuestos en la terna).

Refiriéndonos al ámbito federal, Cesar Astudillo en su artículo "El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia en México", argumenta, en efecto, que el poder de nominar los candidatos a ministros compete al presidente de la República. El precepto, en su configuración original de 1917, confería dicho poder a las legislaturas de los estados. No obstante, el alto número de candidatos que el sistema permitía en los hechos, motivó el establecimiento de un filtro que estipulaba una votación previa entre los diputados y senadores con el objeto de que sólo los dos aspirantes que hubieren obtenido el mayor número de votos pudieran ser considerados para la elección y designación definitivas. El sistema se modificó en 1928, confiriendo al presidente el poder de nominar a un único candidato para ocupar la vacante existente.

La reforma constitucional de 1994 estableció los perfiles actuales del sistema. Mantuvo la nominación presidencial, pero modificó su forma. La nominación individual se transformó en una nominación compuesta que propicia que



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

cada vez que se produzca una vacante, el presidente deberá enviar al Senado una lista con el nombre de tres personas para que éste elija y nombre a quien deberá ocupar la toga respectiva.

El sistema de "ternas" vigente comenzó a utilizarse en noviembre de 2003. Con este método se han nombrado a seis ministros. La modalidad de la terna goza, en principio, de implicaciones positivas. Permite atemperar, por ejemplo, el papel del presidente, impidiéndole mostrar, al menos formalmente, su preferencia personal por uno de los candidatos; en consecuencia, representa un elemento para fortalecer el papel del Senado, a quien corresponde designar al ministro. En el extremo contrario, puede jugar en favor o en contra de la fortaleza del nombramiento; cuando se produce una auténtica competencia de méritos entre los aspirantes es evidente que quien resulta nombrado obtiene un nivel de legitimidad muy alto; pero esa misma competencia puede generar situaciones adversas al inhibir, por ejemplo, la participación de personas de impecable trayectoria jurídica que, ante la posibilidad de no ser designadas, o ante la evidencia de que quienes cuentan con un currículum menos abundante pueden tener mayores posibilidades de contar con el apoyo político de los senadores, prefieran excusarse. Esto no abona en nada a la autoridad del ministro elegido.

El eventual cambio a un sistema de nominación personal genera los mismos efectos; puede favorecer, por un lado, la aceptación de un candidato, al incrementarse las probabilidades de su eventual nombramiento, pero por el otro, puede inhibir la participación de algunos candidatos, porque siempre resulta más traumático ser rechazado de forma directa y en solitario que serlo indirectamente mediante el rechazo de la terna.

Una consideración adicional debe realizarse en torno al margen de libertad con la que el presidente confecciona la terna. Tal y como se encuentra el diseño institucional, pareciera que el único límite a su poder de nominar se encuentra en el respeto a los requisitos objetivos y subjetivos del artículo 95, es decir, lo único que no puede hacer es integrar una lista con aspirantes que no cumplan con las exigencias personales y técnicas para desempeñar el encargo. Si son "idóneos" o no, es una cuestión diferente que se asienta



(LXI LEGISLATURA)  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

en presupuestos de índole valorativo que tendrá que resolver el Senado. Fuera de esto, la discrecionalidad del presidente es absoluta.

El presidente puede pedir asesoría o consejo a su círculo de asesores, a los funcionarios que laboran con él, o a intelectuales y académicos de distintos centros de educación del país, pero al final, su libertad para confeccionar la terna es inmensa. En la actualidad no existe ningún dato que nos permita advertir el o los criterios seguidos por los presidentes en la selección de los integrantes de las ternas. No sabemos si el elemento que define se asienta en los méritos de las personas, la carrera judicial, la relación personal existente con los candidatos, los servicios prestados directa o indirectamente a su partido, los criterios transversales o adicionales que pueden tomarse en cuenta, o en la cercanía del candidato con la ideología, filosofía o política del gobierno en turno.

Por ello, cada vez se debate con mayor intensidad la oportunidad de establecer reglas para atemperar el poder de nómina presidencial y para acrecentar la idoneidad de los perfiles sometidos al Senado. Una de las posibilidades a explorar sería la propuesta de carácter "vinculante" hecha por organismos judiciales, federales y locales, por instituciones académicas y por asociaciones de abogados. De este modo, el presidente podría tener sobre su escritorio un conjunto de nombres provenientes de la judicatura local y federal, de la academia y del foro para que, en el marco de un universo acotado por un filtro previo, proceda al análisis de los distintos perfiles y realice la nominación respectiva. La lista, por su propia naturaleza, favorecería una nominación basada en el criterio de os méritos objetivos, eliminando de esta forma la selección llanamente discrecional.

Como se observa, el nombramiento de los ministros (nivel federal), así como los magistrados de las entidades federativas, son designados a través del mismo procedimiento de ternas, por lo que sin lugar a dudas, es evidente la necesidad de esclarecer el procedimiento, particularmente en el Estado de San Luis Potosí, para que quienes hayan sido propuestas en la primera terna, no puedan de ninguna manera estar propuestas en la segunda terna.

De igual manera es importante esclarecer el término para la designación de los mismos, ya que actualmente el texto constitucional solo habla de 30 días



LXX LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

sin especificar si son hábiles o naturales, quedando a discreción del Congreso del Estado la temporalidad de la designación.

Con base en lo anterior se propone el especificar el tiempo para designar a los magistrados agregando la palabra naturales al texto constitucional.

Para efecto de exemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

<b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (Propuesta)</b>
<p><b>ARTICULO 96.</b> El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.</p> <p>En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda</p>	<p><b>ARTICULO 96.</b> El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días <b>naturales</b>. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.</p> <p>En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva, <b>la cual no deberá de repetir a persona alguna de la terna</b></p>



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.	<b>rechazada</b> , en los términos <b>previamente establecidos en el</b> párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.
Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.	...
Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género.	...

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 96 en sus párrafos, primero, y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTICULO 96.** El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días **naturales**. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna, **la cual no deberá repetir a persona alguna de la terna rechazada, la Legislatura hará la elección** en los términos **previamente establecidos en el** párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

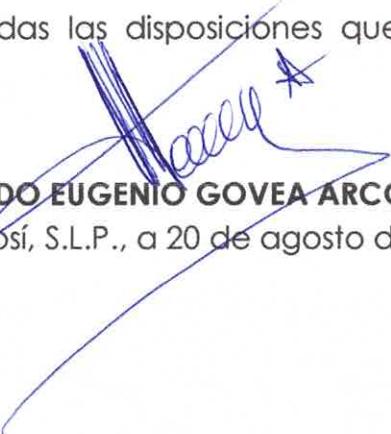
...

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que alude el artículo 138 de la Constitución Local.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

  
**DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS**

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de agosto de 2021.